RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-12/2018

RECURRENTES: IGNACIO GÓMEZ

GARCÍA Y OTRO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ

LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO

GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: ANGÉLICA

RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA

Que desecha el recurso de reconsideración interpuesto por Ignacio Gómez García y Esteban Villegas, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,¹ en el expediente SX-JDC-857/2017 y acumulado, mediante la cual revocó la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca vinculada con la entrega de recursos correspondientes a la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, por parte del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Sola de Vega.

ÍNDICE

-

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

R	
CONSIDERANDO	
D E O I I E I V E	12

RESULTANDO

- 1 I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- A. Juicio ciudadano local. El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, Israel Juárez Sánchez, ostentándose como Agente Municipal de la comunidad de Santiago Xochiltepec, Oaxaca, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de la referida entidad,² a fin de impugnar la falta de entrega de los recursos que le corresponden a la agencia, por parte del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Sola de Vega.
 - **B. Sentencia del Tribunal Electoral local.** El seis de diciembre de la misma anualidad, el Tribunal Electoral local emitió resolución en la que ordenó al Ayuntamiento demandado depositara los recursos correspondientes a la Agencia Municipal, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de ese Tribunal.
- 3 C. Medios de impugnación ante la Sala Regional Xalapa. Inconformes con la referida determinación, el veinte y veintiséis de diciembre siguiente, Israel Juárez Sánchez interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y los hoy recurrentes, ostentándose como Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento demandado,

² La demanda quedó registrada con la clave de expediente JDC/106/2017.

presentaron demanda de juicio electoral ante el órgano entonces responsable.³

- D. Resolución controvertida. El cinco de enero de este año, la Sala Regional Xalapa resolvió los medios de impugnación recién detallados, en los que determinó revocar la determinación del Tribunal Electoral de Oaxaca, únicamente en lo tocante al depósito de los recursos correspondientes a la Agencia Municipal, en la cuenta del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal Electoral local.
- II. Recurso de reconsideración. Inconformes con la sentencia mencionada, el once de enero último, los hoy recurrentes interpusieron el recurso de reconsideración en el que se actúa.
- III. Remisión del expediente y demanda. En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 7 IV. Turno. Mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-12/2018, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

-

³ Los medios de impugnación quedaron registrados con las claves SX-JDC-857/2017 y SX-JE-124/2017, respectivamente.

⁴ En adelante Ley de Medios.

8 V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

I. Jurisdicción y competencia.

- 9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

II. Improcedencia.

11 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que los reclamos se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.
- 13 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
 - 1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - 2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 14 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de

disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.⁵

- De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por los recurrentes, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 18 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

6

⁵ Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Caso concreto

- 19 En el caso, Ignacio Gómez García y Estaban Villegas impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa que revocó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en lo relativo a la orden que se le dio al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Sola de Vega, de depositar los recursos que corresponden a la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, en la cuenta del referido Tribunal local, y le ordenó al Ayuntamiento demandado hacer la entrega directa a la aludida Agencia Municipal.
- 20 En principio, los argumentos hechos valer por los actores en la demanda del respectivo juicio electoral, para sostener la ilegalidad de la sentencia del Tribunal local, en esencia, fueron los siguientes:
 - La resolución emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca careció de fundamentación y motivación, toda vez que dicho órgano jurisdiccional local no tenía atribuciones para ordenar el depósito de los recursos de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, en un fondo administrado por dicho tribunal, por lo que transgredió las facultades que competen al propio Ayuntamiento.
 - La determinación del órgano jurisdiccional local es incorrecta, porque afecta su esfera jurídica de derechos en su carácter de Presidente y Síndico, del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, en tanto que podrían incurrir en responsabilidad al entregar los

recursos que corresponden a la referida Agencia Municipal a través de una autoridad intermedia.

 Indebidamente, el órgano jurisdiccional local reconoció personería al Agente Municipal que suscribió la demanda, con una documental que fue expedida por el Secretario General de Gobierno, lo que atentó contra lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, que faculta al Presidente Municipal a expedir los nombramientos de las autoridades auxiliares.

1. Sentencia de la Sala Regional

- 21 Si bien la Sala Regional Xalapa resolvió de manera conjunta los medios de impugnación, la materia de controversia en el juicio electoral promovido por la autoridad municipal se limitó —por tratarse de una excepción en el reconocimiento de legitimación al sujeto pasivo de la relación procesal— a verificar si el Tribunal Estatal Electoral tiene atribuciones para ordenar el depósito de los recursos que correspondían a la Agencia Municipal, en la cuenta del propio órgano jurisdiccional.
- 22 Al respecto, la Sala Regional Xalapa consideró que el reclamo de los recurrentes resultaba fundado, con base en las siguientes consideraciones:
 - Si bien el Tribunal local ordenó al Ayuntamiento depositar los recursos que le correspondían a la Agencia Municipal, en la cuenta bancaria de ese órgano jurisdiccional local, no expresó fundamento alguno conforme al cual se encontrara facultado su actuar.

- Fue incongruente el razonamiento del tribunal local al determinar recibir los recursos económicos materia de controversia toda vez que, del análisis de la normativa aplicable al caso, no se advertía disposición alguna que facultara al Tribunal Electoral de Oaxaca a recibir los recursos públicos adeudados y, menos aún, cuando la entrega de recursos está sujeta a un régimen específico de comprobación.
- La determinación del Tribunal local, se contraponía a lo dispuesto en el artículo 115 constitucional, pues implicaba un acto de intermediación entre el Ayuntamiento y la Agencia Municipal que ponía en riesgo los recursos económicos de los que deben disponer libremente esas entidades municipales, ya que estarían a disposición de un órgano que carecía de facultades para su administración y custodia.
- Derivado de lo anterior, la Sala Regional Xalapa revocó, en lo que fue materia de impugnación, la determinación de la autoridad electoral jurisdiccional local y, consecuencia de ello, declaró subsistente la obligación del Ayuntamiento de realizar la entrega de los recursos correspondientes a la Agencia Municipal, pero de forma directa.

2. Reclamos en la presente instancia

24 En principio los recurrentes reclaman que la sentencia dictada por la Sala Regional inobserva los principios de legalidad y certeza, y vulnera su derecho de acceso a la justicia, al haber

omitido analizar, en su integridad, los reclamos contenidos en su demanda de juicio electoral.

- 25 Los puntos específicos que controvierten son violación a los principios de congruencia, legalidad y exhaustividad, a partir de los siguientes reclamos:
 - La sentencia controvertida carece de fundamentación y motivación, en razón de que la Sala Regional Xalapa no estudió su reclamo relativo a que indebidamente, el Tribunal Electoral oaxaqueño, reconoció a Israel Juárez Sánchez, la calidad de integrante de la Agencia Municipal de Santiago Xochitepec.
 - La falta de estudio de su reclamo causa una afectación directa e inmediata a las atribuciones del órgano de gobierno municipal, porque se le priva de facultades y prerrogativas para expedir el nombramiento del agente municipal y la toma de protesta respectiva.
- A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 27 Esto es así, pues la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricto estudio de legalidad, en tanto que verificó la debida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, así como la valoración que realizó el órgano jurisdiccional local, por cuanto a si el Tribunal Electoral

de Oaxaca tiene atribuciones para ordenar que se depositaran los recursos que correspondían a la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, en la cuenta del aludido órgano jurisdiccional local.

- 28 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución.
- Y si bien el recurrente reclama que la Sala Regional Xalapa omitió estudiar uno de sus reclamos, lo cierto es que todos los planteamientos de su demanda de juicio electoral conllevaban un análisis de cuestiones de estricta legalidad, como en su caso sería la revisión de la valoración probatoria realizada por el órgano de justicia local a los documentos que acreditaban la personería del representante de la Agencia Municipal.
- 30 Finalmente, los justiciables intentan justificar la procedencia del recurso con base en una supuesta inaplicación del artículo 115, de la Constitución General de la República, sin embargo, el sólo reclamo de inaplicación no actualiza la procedencia del mismo, pues no exponen razonamientos que evidencien, de manera concreta, la inobservancia que reclaman de la resolución controvertida, y por el contrario -como previamente quedó evidenciadolos planteamientos que refieren consistentes en la falta de exhaustividad del estudio de una reclamo vinculado con la personería del promovente en la instancia local, conllevan un estudio de cuestiones de estricta legalidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

32 Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ

MONDRAGÓN

MAGISTRADO MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO